

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,

CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CENTS.

En ZAMORA por un mes.	2	0
—FUERA por id.	2	33
Anuncios particulares por cada línea.	1	13
Id. oficiales id.	1	25
Números sueltos del BOLETÍN.	1	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (que Dios guarde) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

COMPILACION

general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 20 de Diciembre de 1878. (1)

Art. 740. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su mujer, hijos, criados ó personas que se encontraren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó si las que se encontraren, ó el procesado en su caso, no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el orden establecido en el art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la prohibicion contenida en el 951.

Art. 741. Cuando el alguacil encargado de hacer el embargo creyere que los bienes señalados no son suficientes, embargará además los que considere necesarios, sujetán-

dose á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 742. Si los bienes embargados fueren muebles, se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo al vecino con casa abierta que nombrare al efecto.

El depositario firmará la diligencia del recibo, obligándose á conservar los bienes á disposicion del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, ó en otro caso á pagar la cantidad para cuyo afianzamiento se hubiese hecho el embargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados ó dejarlos bajo su responsabilidad en el domicilio del procesado.

Art. 743. Si los bienes embargados fueren semovientes, se requerirá al procesado para que manifieste si opta por que se enagenen ó por que se conserven en depósito y administracion.

Si optare por la enagenacion, se procederá á la venta en pública subasta, previa tasacion, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

Si optare por el depósito y administracion, se nombrará por el Juez un depositario-administrador que recibirá los bienes bajo inventario, y se obligará á rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos, cuando se le mande.

Art. 744. El depositario-administrador cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase con arreglo á las circunstancias del país, y procurará su conservacion y aumento.

Si creyere conveniente enajenar

todos ó algunos semovientes, pedirá al Juzgado la correspondiente autorizacion.

Se enajenarán, aun contra la voluntad del procesado, y la opinion del depositario-administrador, siempre que los gastos de administracion y conservacion excedan de los productos que dieren, á ménos que el pago de dichos cargos se asegure por el procesado ú otra persona á su nombre.

Art. 745. Cuando se embargaren bienes inmuebles, el Juez determinará si el embargo ha de ser extensivo á sus frutos y rentas.

Art. 746. Cuando se decretare el embargo de bienes inmuebles, se expedirá mandamiento para que se haga la anotacion prevenida en la ley Hipotecaria.

Art. 747. Si se embargaren sementeras, pueblas, plantíos, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el Juez decretar, si atendidas las circunstancias lo creyere conveniente, que continúe administrándolos el procesado, por sí ó por medio de la persona que designe, en cuyo caso nombrará un interventor.

En el caso de que el procesado manifestare no querer administrar por sí, ó de que el Juez no estimara conveniente confiarle la administracion, se nombrará persona que se encargue de ella, pudiendo en este caso designar el procesado un interventor de su confianza.

Art. 748. El Juez determinará bajo su responsabilidad si el administrador ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo, y el importe de la fianza en su caso.

Art. 749. El administrador tendrá derecho á una retribucion:

- 1.º Del 1 por 100 sobre el producto liquido de la venta de frutos;
- 2.º Del 5 por 100 sobre los pro-

ductos liquidos de la administracion que no procedan de la causa expresada en el párrafo anterior.

Si no se enajenaren bienes, ó no hubiere productos liquidos de la administracion, el Juez señalará el premio que haya de percibir el administrador, segun la costumbre del pueblo en que aquella se ejerciere.

Art. 750. El administrador pondrá en conocimiento del interventor los actos administrativos que se propongan ejecutar, y si éste no los creyere convenientes, le hará las observaciones oportunas.

Pero si el administrador insistiere en llevar á efecto los actos administrativos á que se hubiese opuesto el interventor, dará éste cuenta al Juez, quien resolverá lo más conveniente.

Art. 751. Cuando el administrador no hubiese dado fianza, el interventor tendrá una de las llaves del local ó arca en que se custodien los frutos ó se deposite el precio de su venta; adoptará el Juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio.

Art. 752. Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos, para que retenga la cuarta parte de la cantidad real que perciba, si la pension ó sueldo no llegar á 2.000 pesetas anuales, la tercera desde 2.000 á 4.500 pesetas anuales, y la mitad si excediere de esta suma.

Se alzará la retencion luego que quedare cubierta la cantidad mandada afianzar.

Art. 753. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse excederán de la cantidad prefijada para asegurar

(1) Véase el BOLETÍN núm. 82.

las, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo.

Art. 754. También se dictará auto mandando reducir la fianza y el embargo á menor cantidad que la prefijada, si apareciesen motivos bastantes para creer que la cantidad mandada afianzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado.

CAPÍTULO X.

De los procedimientos especiales en el sumario,

SECCION PRIMERA.

Del modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Cortes.

Art. 755. El Juez ó Tribunal que encontrare méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él si las Cortes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorización del Cuerpo Colegislador á que perteneciere.

Art. 756. Cuando el Senador ó Diputado á Cortes fuere delincuente *infraganti*, podrá ser detenido y procesado sin la autorización á que se refiere el artículo anterior; pero en las 24 horas siguientes á la detención ó procesamiento habrá de ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda.

Se pondrá también en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo en el primer día de sesión la causa que existiere pendiente contra el que estando procesado hubiese sido elegido Senador ó Diputado á Cortes.

Art. 757. Si un Senador ó Diputado á Cortes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberá el Juez ó Tribunal que conociere de la causa ponerlo en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador en el primer día de reunirse ó de constituirse este.

Lo mismo se observará cuando hubiese sido procesado un Senador ó Diputado á Cortes electo antes de reunirse estas.

Art. 758. En los casos del artículo anterior se suspenderá todo procedimiento desde el día en que se diere conocimiento á las Cortes, permaneciendo las cosas en el estado en que entonces se hallaren, hasta que el Cuerpo Colegislador correspondiente resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 759. Si el Senador ó el Congreso negasen la autorización pedi-

da, se sobreseerá respecto al Senador ó Diputado á Cortes, pero continuará la causa contra los demás procesados.

Art. 760. La autorización se pedirá en forma de suplicatorio remitiendo con este, y con carácter de reservado, el testimonio de los cargos que resultaren contra el procesado, con inclusion de los dictámenes del Fiscal y de la peticiones particulares en que se haya solicitado la autorización.

Art. 761. El suplicatorio se remitirá por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia.

SECCION SEGUNDA.

Del sumario por delitos de injuria y calumnia contra particulares.

Art. 762. No se admitirá ninguna querrela por injuria ó calumnia inferidas á particulares, si no se presentare certificación de haber celebrado el querellante acto de conciliación con el querellado sin que hubiese avenencia, ó de haberlo intentado sin efecto.

Art. 763. Si la querrela fuere por injuria ó calumnia vertidas en juicio, será necesario acreditar además la autorización del Juez ó Tribunal ante quien hubiesen sido inferidas.

Art. 764. Si la injuria ó calumnia se hubiesen inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que las contuviere.

Art. 765. No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra.

SECCION TERCERA.

Del sumario por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion.

Art. 766. Inmediatamente que se diere principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa, donde quiera que se hallaren. También se secuestrará el molde de aquella.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quien haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicacion se hubiese cometido el delito.

Art. 767. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico se tomara declaracion para averiguar quien haya sido el autor al Director ó redactores de aquel y al Jefe ó regente del establecimien-

to tipográfico en que se hubiese hecho la impresion ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo hubiese tenido en su poder, la cual, si no lo pusiere á disposicion del Juez, manifestará la persona á quien se lo hubiese entregado.

Art. 768. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicacion de un escrito ó de una estampa suelta, se tomara la declaracion expresada en el artículo anterior al Jefe y dependientes del establecimiento en que se hubiere hecho la impresion ó estampacion.

Art. 769. Cuando no pudiere averiguarse quien hubiese sido el autor real del escrito ó estampa, ó cuando resultare hallarse domiciliado en el extranjero ó exento de responsabilidad criminal al cometerse el delito, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables, por el orden establecido en el art. 14 del Código penal.

Art. 770. No será bastante la confesion de un supuesto autor para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquel, ó de las del delito, resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal, si llegare á ser conocido.

Art. 771. Si durante el curso de la causa apareciere alguna persona que por el orden establecido en el art. 14 del Código penal deba responder criminalmente del delito antes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á este, dirigiéndose el procedimiento contra aquella.

Art. 772. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito más que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de esta.

SECCION CUARTA.

Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.

Art. 773. Cualquier ciudadano español, que no esté incapacitado para el ejercicio necesario de la accion penal, podrá promover el antejuicio para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados por delitos cometidos en el

ejercicio de sus funciones, cuando la accion penal se ejercite por persona privada.

Art. 774. Cuando el antejuicio tuviere por objeto alguno de los delitos definidos en los artículos 361 y siguientes hasta el 367 inclusive del Código penal, no podrá promoverse hasta que se hubiese terminado por sentencia firme la causa en que se haya dictado la que hubiese da do motivo al procedimiento.

Art. 775. Si el antejuicio tuviese por objeto cualquiera de los dos delitos definidos en el art. 368 del Código penal, no podrá promoverse tan pronto como el Juez ó Tribunal hubiese dictado resolución negándose á juzgar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó después que hubiesen trascurrido 15 días de presentada la última peticion pidiendo al Juez ó Tribunal que falle ó resuelva cualquier causa, expediente ó pretension judicial que estuviere pendiente, sin que aquello hubiese hecho ni manifestado por escrito en los autos, causa legal para no hacerlo.

Quando tuviere por objeto cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones podrá promoverse el antejuicio desde que el delito fuere conocido.

Art. 776. El ofendido por la resolución judicial no tendrá necesidad de prestar fianza alguna para ejercitar la accion contra los Jueces ó Magistrados.

Se entiende por ofendido aquel á quien directamente dañare ó perjudicare el delito.

Art. 777. El que no hubiese sido ofendido por el delito, al promover el antejuicio habrá de dar la fianza que el Tribunal que haya de conocer de la causa determine para que pueda esta sustanciarse á su instancia.

Art. 778. La fianza podrá ser personal, hipotecaria, en metálico ó en efectos públicos.

Art. 779. Contra el auto exigiendo la fianza y fijando su cantidad y calidad, procederá el recurso de apelacion en ambos efectos para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, si hubiese sido dictado por la Audiencia.

Si lo hubiese sido por el Tribunal Supremo, procederá solamente el recurso de súplica.

Art. 780. El antejuicio se promoverá por escrito redactado, en forma de querrela, que firmará un Letrado.

Art. 781. Si la responsabilidad criminal que se intentare exigir fuese por alguno de los delitos compren-

dados en los artículos 361 y siguientes hasta el 367 inclusive del Código penal, se presentará con el escrito la copia certificada de la sentencia, auto ó providencia injusta.

Si no pudiera presentarse, se manifestará la oficina ó el archivo judicial en que se hallaren los autos originales.

Art. 782. Se hará además en el escrito expresión de las diligencias de la causa que deban compulsarse para comprobar la injusticia de la sentencia, auto ó providencia que diese ocasión al antejuicio.

Art. 783. Si la responsabilidad fuere por razón de cualquiera de los delitos definidos en el art. 368 del Código penal, se acompañarán con el escrito:

1.º Las copias de los presentados después de trascurrido el término legal, si la ley lo fijase, para la resolución ó fallo de la pretensión judicial, expediente ó causa pendientes pidiendo cualquiera de los interesados al Juez ó Tribunal que de ellos conociese que los resuelva ó falle con arreglo á derecho.

2.º La certificación del auto ó providencia dictados por el Juez ó Tribunal denegando la petición por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, si se tratase del delito definido en el párrafo primero del artículo citado, ó si se tratase del comprendido en el segundo párrafo del mismo artículo, la que acredite que el Juez ó Tribunal dejó trascurrir 15 días desde la petición, ó desde la última si se le hubiesen presentado más de una, sin haber resuelto ó fallado los autos, ni haberse consignado en ellos y notificado á las partes la causa legítima que se lo hubiese impedido.

Art. 784. Si la responsabilidad fuere por razón de cualquiera otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones se presentará con el escrito de querrela el documento que acredite la perpetración del delito, ó en su defecto la lista de los testigos.

Art. 785. Si el que promoviere el antejuicio por cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores no pudiese obtener los documentos necesarios, presentará á lo menos el testimonio del acta notarial levantada para hacer constar que los reclamó al Juez ó Tribunal que hubiese debido facilitarlos ó mandar expedirlos.

Art. 786. El Tribunal que conociere del antejuicio mandará practicar las compulsas que se pidieren, y en el caso del artículo anterior ordenará al Juez ó Tribunal que se

hubiere negado á expedir las certificaciones que las remita en el término que habrá de señalarse, informando á la vez lo que tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificación pedida.

Mandaré además practicar las compulsas que considere convenientes, citándose al querellante para los cotejos de todas las que se hicieren, á no ser en el caso de que la compulsas fuere de alguna diligencia de sumario no concluido, y no se hubiere practicado con intervención del que promoviere el antejuicio.

Art. 787. Hechas las compulsas, se unirán á los autos; dándose de ellos vista al querellante para instrucción por término de tres días.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el testimonio de carácter reservado á que se refiere el artículo que precede, si el querellante se hallare en el caso indicado.

Si los autos no fueren devueltos en dicho término, se recogerán de oficio el primer día de la demora.

Se pasarán después al Fiscal por igual término, y devueltos que sean se señalará día para la vista.

Art. 788. Si hubiesen de declarar testigos, señalará el día en que deban concurrir, citándoles con las formalidades legales.

Los testigos serán examinados en la forma prescrita en esta Compilación.

Art. 789. Así el Fiscal como el defensor del querellante podrán en el acto de la vista manifestar lo que creyeran conveniente sobre lo que resulte de los documentos del expediente, y en su caso de las declaraciones de los testigos examinados concluyendo por pedir la admisión ó no admisión de la querrela interpuesta.

Art. 790. El Tribunal resolverá lo que estimare justo, en los tres días siguientes al de la vista.

Art. 791. Si se admitiere la querrela, mandará proceder á la instrucción del sumario con arreglo al procedimiento legal, designando, conforme á lo dispuesto en el artículo 431, el Juez especial que lo hubiere de formar, si no considerare conveniente que sea el propio del territorio donde el delito hubiese sido cometido.

El Tribunal acordará también la suspensión de los Jueces y Magistrados contra quienes hubiese sido admitida la querrela, poniéndola en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para los efectos que procedan.

Art. 792. Si no se admitiere la

querrela, el Tribunal impondrá las costas al querellante, si este no fuere el ofendido por el supuesto delito.

Las impondrá también á este si resultare haber obrado con mala fé ó con notoria temeridad.

Art. 793. Si hubiere condena de costas, no se devolverá la fianza hasta que se satisfagan, y si no se pagaren en el término que se fije para ello, se harán efectivas por cuenta de la fianza, devolviendo el resto á quien la hubiese prestado.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Habiéndose concedido por Real orden de 24 de Noviembre último la extradición de los súbditos rusos Efnica Tchepsky, Nilka, Mischka, Teodoro Yonzkvusky y Yvan Tchepsky, cuyas señas conocidas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, adopten las medidas necesarias para su busca y captura, poniéndoles á mi disposición caso de que sean habidos.

Zamora 9 de Enero de 1880.

EL GOBERNADOR,
Carlos Frontaura.

Señas de la primera.

Edad 30 años, estatura regular, pelo rubio claro. Particulares: es delgada y en una de las manos tiene cicatrices efecto de quemaduras.

Señas de la segunda.

Edad 16 años, estatura baja, pelo rubio claro, color sonrosado, nariz pequeña y remangada, ojos azules, cejas prominentes. Particulares: esta joven es de complexión fuerte.

Señas del tercero.

Edad 28 años, estatura alta, bigote poco.

Señas del cuarto.

Edad 30 años, estatura regular, color bronceado, nariz recta y larga, ojos expresivos. Particulares: complexión robusta; se peina con el pelo echado atrás; usa patillas á la española; tiene carácter vivo, y parece pertenecer á la clase instruida.

Señas del quinto.

Edad 50 años, estatura regular, pelo castaño canoso, barba poca.

bigote rojo, color mereno, complexión delicada. Particulares: no habla con claridad; tiene una pequeña joroba en la espalda del lado derecho; anda sacando el pié derecho y parece que cojea; tiene estropeado el dedo índice de la mano izquierda, y tiene torcido el meñique de la derecha.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Cédulas personales.

Terminando el 29 de Febrero próximo, el plazo señalado para la adquisición sin recargo de las cédulas personales, las personas que no las hubiesen recibido en su domicilio, ó recogido en las oficinas de esta Administración, acudirán al despacho de las mismas á proveerse de las respectivas cédulas; en la inteligencia de que pasado dicho día 29, el precio de estos documentos será el doble y el recargo municipal el 30 por 100 en vez del 15.

Lo que se hace saber al público, á fin de evitarle el pago de los mencionados recargos así como el apremio ejecutivo de embargo y venta en que incurrirán los morosos, y cuyos procedimientos empezarán en 15 de Marzo inmediato.

Zamora 9 de Enero de 1880.—El Jefe económico, Jacinto Zubiri.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Nicomedes Rogelio Page, Juez de primera instancia, de esta villa y su partido.

Por el presente se suplica á las autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con todas seguridades, de la persona que dice llamarse Domingo Carrascal Rodriguez, natural del Perdigón, vecino de Entrala, en la provincia de Zamora, de estado casado, jornalero, de treinta y siete años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, cara redonda, color bueno y barba poblada. Al mismo tiempo se le cita al Domingo para que en el término de quince días que se contarán desde la inserción del presente en los BOLETINES OFICIALES y Gaceta de Madrid se presente en la sala audiencia de este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente: pues así lo tengo acordado en la causa criminal de oficio que contra el mismo Car-

rascal se le sigue por fuga de la cárcel de Paredes la noche del veinticinco al veintiseis de Agosto último.

Dado en Escalona á cinco de Enero, de mil ochocientos ochenta. — Nicomedes Rogelio Page. — Por mandado de S. S.ª Celedonio Pinel.

Don Laureano Santaolalla y Navajas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía del refrendante se instruye causa criminal de oficio en averiguacion de las causas que produjeron la muerte de Juan Lopez, vecino que fué de Viñuela, en cuya causa he acordado expedir la presente requisitoria con el fin de que se presente en este Juzgado la viuda del finado Juan Lopez, Emilia Fernandez, dentro del término de quince dias, para hacerle ofrecimiento de la precitada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, debiendo insertarse copia de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid por no presumirse el paradero de aquella, y en forma de edicto en el Juzgado.

Dado en Bermillo de Sayago á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve. — Laureano Santaolalla. — Por mandado de S. S.ª Hermenegildo Renan.

Don Angel Hebrero Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Hago saber: Que por D. Agustin Chamorro Hernandez, vecino de Fuente la Peña, elector para Diputado á Cortes del distrito de Toro, seccion de Fuente la Peña, se ha presentado demanda para que sean incluidos en las listas electorales D. Blas Maria Antonio Reina Frias Alaiz, Félix Rufino Rodriguez Alonso, Enrique Hernandez Rodriguez, Santiago Viejo Calleja, Angel Leon Garcia Garcia, Francisco Muñoz Galban, Félix Pedro de Olmos Herrero, Salustiano Seco Alvarez, Andrés de Vega Junquera, Francisco Liborio Anton Rodriguez, Carlos de Prada y Sotillo y Ruperto Hernandez Rodriguez; y conforme á lo dispuesto en la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se hace público por medio del presente anuncio para que dentro del término de veinte dias á la fecha de su insercion en el BOLE-

TIN OFICIAL, pueda presentarse en oposicion cualquier elector.

Fuentesauco dos de Enero de mil ochocientos ochenta. — Angel Hebrero. — Hermenegildo Garcia.

Don Angel Hebrero Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Hago saber: Que por D. Adolfo Arce y Riva, vecino de Olmo de la Guareña, se ha presentado escrito con fecha veintinueve de Diciembre anterior en el que expone, que teniendo las condiciones necesarias para obtener el derecho electoral para Diputados á Cortes, solicita su inclusion en las listas del censo electoral; y conforme á lo dispuesto en la ley de veintiocho de Diciembre, se hace público por medio del presente anuncio para que dentro del término de veinte dias puedan presentarse las reclamaciones que sean procedentes.

Fuentesauco dos de Enero de mil ochocientos ochenta. — Angel Hebrero. — Hermenegildo Garcia.

Don Angel Hebrero y Escudero, Juez de primera instancia de Fuentesauco y su partido.

Hago saber: Que por D. Ladislao Sierra Sierra, vecino de Cañizal, elector para Diputados á Cortes del distrito de Toro, seccion de Villaseca, se ha presentado demanda para que sean incluidos en las listas electorales D. Antonio Martin Garcia, Gregorio Casado Gonzalez, Raimundo Garcia Sierra, Zacarias Sanchez Alvarez, Antonio Torrecilla Gonzalez, José Garcia Sierra, Félix Sanchez Benito, Evaristo Franco Pastor, Sebastian Arias Garcia, Luis Gonzalez Perez y Jorge Gomez Fortunata, vecinos de dicho Cañizal; y conforme á lo dispuesto en la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se hace público por medio del presente anuncio para que dentro del término de veinte dias á la fecha de su insercion en el BOLETIN OFICIAL, pueda presentarse en oposicion cualquier elector.

Fuentesauco tres de Enero, de mil ochocientos ochenta. — Angel Hebrero. — Hermenegildo Garcia.

Don Angel Hebrero y Escudero, Juez de primera instancia de Fuentesauco y su partido.

Hago saber: Que por Don Casto Rodriguez Sanchez vecino de la Bóveda, elector para Diputados á Cor-

tes del distrito de Toro seccion de la Bóveda, se ha presentado demanda para que sean incluidos en las listas electorales D. Antonio Vazquez Morales, Emilio Moyano Calvo, German Moyano Hernandez, Gregorio Moyano Hernandez, Ignacio Moyano Hernandez, Manuel Delgado Sanchez, Martin Rapado Rodriguez y Evaristo Mangas y Aparicio; y conforme á lo dispuesto en la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se hace público por medio del presente anuncio para que dentro del término de veinte dias á la fecha de su insercion en el BOLETIN OFICIAL, pueda presentarse en oposicion cualquier elector.

Fuentesauco dos de Enero de mil ochocientos ochenta. — Angel Hebrero. — Hermenegildo Garcia.

Don Angel Hebrero y Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Hago saber: Que por D. Agustin Chamorro, vecino de Fuente la Peña, se ha presentado escrito con fecha treinta de Diciembre anterior en solicitud de exclusion de las listas electorales de la seccion de Fuente la Peña del elector D. Luciano Viejo Gimenez.

Y á los efectos de la ley electoral vigente, se publica la presente para que el interesado ó cualquiera otro elector puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Fuentesauco dos de Enero de mil ochocientos ochenta. — Angel Hebrero. — Hermenegildo Garcia.

Don José Rizo y Olivares, Teniente Corenel graduado, Comandante del batallon reserva de Leon, número siete, y Fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Astorga donde se hallaba como comerciante y con licencia ilimitada, el recluta destinado al Ejército de Cuba Manuel Junquera Martinez, al cual le tocó la suerte para servir en aquella antilla en la Caja de reclutas de la provincia de Zamora, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta señalándole el cuartel de la Fabrica de esta ciudad donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á

dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldia.

Leon primero de Enero de mil ochocientos ochenta. — José Rizo Olivares.

Batallon Reserva de Zamora, número 16. — Almacén.

Inventario de los efectos y existencias que se hallan á cargo del Batallon, pertenecientes al antiguo provincial número 39, y cuyos efectos han de ser enagenados en pública subasta el dia 16 de Enero de 1889, en el cuartel de Infanteria, segun lo dispuesto en Real orden de 4 del actual.

1223 Morriones inútiles por la polla.

301 Fiambreras inútiles.

1225 Mochilas apollilladas y faltan correas maestras.

105 Correas maestras.

5 Hollas de lata sin tapas y en mal estado.

45 Idem inútiles.

4 Hachas inútiles, rotas y sin mangos.

1 Banderin inútil.

18 Jabegas de cáñamo.

19 Blusas de rancheros, inútiles.

21 Pantalones de id. id.

8 Gorros de id. id.

11 Laminas figurines inútiles.

1 Talla de madera.

1 Tijera para sostener el hombro, inútil.

1102 Chapas correspondientes á los morriones.

1 Holla económica, sin tapa, inútil.

3 Arrobas de metal dorado producto de los barbuquejos, chapas de los morriones y escamas de las carrileras.

Zamora 22 de Diciembre de 1879.

— El Jefe del detall, Lorenzo Merino. — V.º B.º El Coronel Comandante primer Jefe, Godoy.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á LOS SECRETARIOS

de Ayuntamiento.

Resúmenes del presupuesto con arreglo al modelo oficial.

Presupuestos y liquidaciones.

Librería de Rodriguez, Renova núm. 15.

IMPRESA PROVINCIAL.